

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003026-2023-00065-01

ACCIONANTE: JAIVER ALFREDO BOHORQUEZ GOMEZ

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra la sentencia de 8 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de sus derechos a la seguridad social y a la igualdad, el señor JAIVER ALFREDO BOHORQUEZ GOMEZ instauró acción de tutela para que se le ordene a SEGUROS DEL ESTADO pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que a través de esta entidad se le practique el examen de pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante manifestó que se accidentó el 13 de mayo de 2022 y por ello, le fue diagnosticado "FRACTURA ABIERTA DIAFISARIA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDO GRADO III, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDO SCHATZKER V, FRACTURA ABIERTA GRADO III C/B DE DIAFISIS DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ IZQUIERDO, POP EXTRAINSTITUSIONAL DE LAVADO QX Y FIJACIÓN EXTERNA CON TUTOR TRANS ARTICULAR DE RODILLA Y TOBILLO IZQUIERDO, ARTERIATIBIAL ANTERIOR OCLUIDA DISTAL, COLGAJOS CUTANEOS, INMOVILIACION CON TUTOR EXRTERNO, COLGAJOS AFRONTADOS DISTALES CON SIGNOS DE SFURIMIENTO, DEHISCENCIAS, AREAS CRUENTAS CON EXPOSICION DE TCS, COLGAJOS EN DORSO DE PIE CON EPIDERMOLISIS, ARTERIA TIBIAL ANTERIOR IZQUIERDA OCLUIDA EN SU TERCIO DISTAL, ARCO PLANTAR DEL PIE IZQUIERDO, ARTERIA PERONERA IZQUIERDA CON LLENADO HASTA EL CUELLO DEL PIE, ARTERIA PEDIA CON LLENADO RETROGRADO POR ARCO PLANTAR DEL PIE Y COLATERALES DE ARTERIA PERONERA, FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA"

Que al momento en que ocurrió el accidente, la motocicleta de placas TUJ04E se encontraba asegurada con la póliza SOAT No. 10203500020290 y por la gravedad de las heridas no ha podido realizar actividades que requieren esfuerzo físico.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 8 de febrero de 2023, indicó que la acción resulta procedente contra entidades financieras de las que, sus usuarios se encuentran en estado de indefensión.

Argumentó que para los accidentes de tránsito se previó un seguro de carácter obligatorio que ampara las lesiones corporales o en el peor de los casos, el deceso.

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el certificado de pérdida de capacidad laboral lo expiden las aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y muerte, por tanto, imputar el pago al aspirante del beneficio resulta desproporcionado y por ende, vulnera su derecho a la seguridad social.

Por lo anterior, le ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y en caso de que el dictamen sea impugnado, deberá pagar los honorarios que requieran las Juntas de Calificación.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la sociedad accionada impugnó la decisión de primera instancia y en sus argumentos explicó que sólo es un administrador de recursos.

Refirió que las entidades competentes para practicar el examen de pérdida de capacidad laboral le corresponde a las entidades promotoras de salud o a las administradoras de fondos pensionales.

Indicó que no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos que puedan emitir el dictamen requerido ni se encuentra facultado para conformarlo.

Por último señaló que no se estudió el carácter subsidiario y residual propio de la acción de tutela, como tampoco, el requisito de inmediatez para acudir a ella.

Como petición subsidiaria, en caso que la sentencia sea confirmada solicitó, que le sea ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y que autorice a la compañía afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera trasgredidos.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el presente caso, como bien lo refirió el a quo, la controversia puede ser adelantada en la jurisdicción ordinaria civil, luego que, se trata de un contrato de seguros suscrito entre el accionante y la sociedad accionada, no obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse frente a estos casos.

En sentencia T-336 de 21 de agosto de 2020, el superior se pronunció así:

"(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante."

De la jurisprudencia traída a colación y de la relación fáctica planteada, se reitera que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial a su alcance, no obstante, no resultaría ser el más eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la historia médica se plasmó que el paciente se encontró hospitalizado desde el 14 de mayo hasta 29 de junio de 2022 por la gravedad de sus heridas en los extremos inferiores (Folios 7 a 93 de los anexos de tutela), además, el accionante afirmó que debido al accidente de tránsito no cuenta con recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la junta de calificación, aseveración que no fue desvirtuada por la accionada.

Ahora, en el entendido que el derecho fundamental que aquí se discute es el de seguridad social, vale precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que este "(...) surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus

familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)"¹

Por tanto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, se concluye que no es de recibo para este Despacho lo afirmado por la impugnante, ello es, que no es de su competencia emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los beneficiarios de la póliza contratada, ya que, la normatividad citada estableció que esa carga legal si radica en cabeza de la compañía de seguros.

En cuanto a las peticiones subsidiarias que elevó la accionada en el escrito de impugnación, es necesario precisar que: i) ordenar a la Junta Regional De Calificación De Invalidez competente aceptar el pago mediante transferencia electrónica y, ii) que se autorice descontar de la indemnización el pago de los honorarios para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, son inconformidades ajenas a la naturaleza de la acción de tutela, debido a que con esta acción se busca la protección de derechos fundamentales y con lo solicitado en sede de impugnación se pretende que sean expedidas ordenes de rango legal.

¹Sentencia T 336 del 21 de agosto de 2020. M.P. Doctora Diana Fajardo Rivera. Expediente T- 7.785.591.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de febrero de 2023, por el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3093e14ea2767b69c9fe589dee17c0170f54ffd034960183bf0fa121217c54**

Documento generado en 23/02/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>